RESOLUCIÓN 116/2020, de 3 de abril
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por *XXX* contra la Dirección General de Innovación Cultural y Museos de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico, por denegación de información pública (Reclamación núm. 75/2019).

ANTECEDENTES

Primero. La reclamante presentó, el 15 de marzo de 2016, el siguiente escrito dirigido a la Dirección General de Innovación Cultural y Museos:

> "Primero. Que es de conocimiento público que en Córdoba existe un bien de indudable interés cultural, patrimonial e histórico denominado «Fuente del Elefante», escultura de época califal (siglo X),
>
> "Segundo. Que este elemento patrimonial ha estado tradicionalmente ubicado en plena Sierra Morena de Córdoba, en concreto en el núcleo poblacional denominado Santa María de Trassierra, barriada periférica dependiente administrativamente del Ayuntamiento de Córdoba, espacio natural en el que fue hallada.
>
> "Tercero. Que actualmente la Fuente del Elefante está ubicada en una casa privada, en concreto en el Palacio del Obispado de Córdoba, desconociendo los firmantes de esta petición los títulos de propiedad o posesión que amparan dicha situación jurídica.
>
> "Cuarto. Que consideramos que en base a la Ley 23/1982 de Patrimonio Nacional (texto consolidado de 2 de octubre de 2015) así como a la Ley 14/2007 del Patrimonio Histórico de Andalucía, este bien de indudable interés cultural, patrimonial e histórico debe estar bajo custodia no en un espacio privado, sino en un museo público, para su adecuada protección científica y exposición pública.

"En base a todo lo anterior, instamos de esta Consejería de Cultura y a sus instancias administrativas superiores que la Fuente del Elefante sea ubicada definitivamente en el Museo Arqueológico Provincial de Córdoba".

Segundo. La ahora reclamante reitera su solicitud de información en los días 18, 21, 28, 31 de marzo de 2016; así como en los días 6, 12, 19 y 28 de abril de 2016.

Tercero. Ante la ausencia de respuesta por parte de la Administración interpelada, la interesada formuló reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo), que tuvo entrada en el registro el 14 de febrero de 2019.

Cuarto. Con fecha 8 de marzo de 2019 se dirige escrito a la persona reclamante comunicando la iniciación del procedimiento de resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico a la Unidad de Transparencia u órgano equivalente del órgano reclamado, el 8 de marzo de 2019.

Quinto. El 11 de abril de 2019 tuvo entrada escrito del órgano reclamado en el que emite informe al respecto. En el mismo da cuenta de los diferentes informes emitidos con motivo de la solicitud de información, así como de la Resolución de la Directora General de Patrimonio Histórico y Documental, fechada el día 14 de marzo de 2019, por la que se da respuesta a dicha solicitud. Entre la documentación aportada al expediente consta asimismo el oficio remitido a la reclamante por la que se da cuenta de la mencionada Resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. La presente reclamación tiene su origen en un escrito en el que la interesada solicitaba a la Administración interpelada que "la Fuente del Elefante sea ubicada definitivamente en el Museo Arqueológico Provincial de Córdoba".

Pues bien, con independencia de las actuaciones acometidas por el órgano reclamado con motivo de la reclamación (Antecedente Quinto), ha de tenerse presente que el derecho de

acceso a la información garantizado por la legislación de transparencia se circunscribe a la "información pública" tal y como queda definida en el art. 2 a) LTPA, a saber, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas o entidades incluidas en el presente Título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".*

A la vista del concepto de información pública del que parte la legislación reguladora de la transparencia, resulta evidente que la pretensión de la reclamante queda extramuros del ámbito objetivo protegido por la LTPA, pues con la misma no se persigue acceder a unos concretos documentos o contenidos que ya obren en poder del órgano reclamado, sino que la Administración emprenda una determinada actuación o adopte una concreta decisión (dar una específica ubicación a la Fuente del Elefante); pretensión que manifiestamente escapa de la esfera competencial de este Consejo.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir la reclamación interpuesta por *XXX* contra la Dirección General de Innovación Cultural y Museos, de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico, por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero
Esta resolución consta firmada electrónicamente